



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**ACTA NÚMERO 31/2018 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIECIOCHO.**-----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las dieciocho horas con dos minutos del día martes tres de julio de dos mil dieciocho, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIV y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V y VI, 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrados **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, **Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la Magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké**, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados con la asistencia de la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Sesión Pública** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifestó: (Golpe de Mallette) damos inicio a la Sesión Pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del presente año, convocada para el día de hoy, sábado treinta de junio de dos mil dieciocho, siendo las dieciocho horas con cinco minutos.-----

Solicito a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, verifique la existencia del quórum legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión.-----





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos. Sí Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Le informo a este Pleno que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: Cuatro Procedimientos Especiales Sancionadores con los siguientes números de clave: -----

Expediente número TEEC/PES/14/2018, que promueve el Ciudadano Jorge Nicolás Tuz Tun, quien se Ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 17.-----

Expediente número TEEC/PES/15/2018, que promueve la ciudadana Mirella Quinto Lagos, en su calidad de Ciudadana.-----

Expediente número TEEC/PES/17/2018, que promueve el ciudadano Gustavo Quiróz Hernández, quien se Ostenta como representante ante el Consejo Municipal en Campeche del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal con Sede en Campeche ante Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Expediente número TEEC/PES/18/2018, que promueve el ciudadano Fernando Hernández Rath, en su calidad de representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Asuntos precisados en el aviso público de Sesión oportunamente fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.-----





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración el orden del día. Si están de acuerdo con el mismo, en relación con el asunto que se resolverá en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de manera económica.-----

Levantán la mano en señal de aprobación.-----

Está aprobado Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta.-----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Se le concede el uso de la voz al Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para que proceda a exponer los proyectos de resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la cuenta turnados a su ponencia.-----

Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, Con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, con su permiso Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer en primer término el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, recaído en el expediente número TEEC/PES/14/2018, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz al Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de estudio y cuenta para que exponga la síntesis correspondiente-----

Secretario de estudio y cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/14/2018.-----

Con su autorización Magistrado Ponente, Magistrada, Magistrado:-----  
Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador relativo al expediente número TEEC/PES/14/2018, formado con motivo del escrito de Queja interpuesto por el ciudadano Jorge Nicolás Tuz Tun, en contra del ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, Candidato de Morena a la Junta Municipal de Bécalkiní.-----  
Del análisis integral del escrito de Queja, se deduce que el accionante denuncia hechos en contra del ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi,





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Candidato de Morena a la Junta Municipal de Bécal Calkiní; por considerar que viola la Ley Electoral vigente, situación que pudiera vulnerar lo dispuesto en el artículo 585, fracción II, así como las normas sobre propaganda política o electoral, contenida en el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en términos de los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, esto constituiría la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral; en el caso, el quejoso se duele de la violación a la Ley Electoral, debido a la supuesta entrega de bienes en especie, consistentes en material de construcción, relativo a grava transportada a través de un volquete, que en caso de actualización se estaría incumpliendo con el artículo 610, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional verificará la existencia de la supuesta actividad a partir de las constancias que obran en el expediente, toda vez que las pruebas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral. -----

Para sostener su dicho, el quejoso aportó como Prueba Documental, una publicación en la red social "Facebook" de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, respecto a la misma, ésta fue desahogada y admitida por la autoridad administrativa electoral al momento de realizar la Audiencia de Pruebas y Alegatos, otorgándole dicho carácter. A consideración de este órgano resolutor, tal probanza no debe ser estimada como Documental Pública, puesto que no fue expedida por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones; por lo tanto, lo conducente es clasificarla como Prueba Documental Privada; en consecuencia, a tal probanza se le concede valor indiciario, y sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 664 de la Ley Electoral Local. -----

En ese orden de ideas, por lo que se refiere a la prueba denominada de Inspección Ocular, se corrobora la existencia de la página de Facebook, así como de las diversas imágenes señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia; asimismo, y de acuerdo a lo recabado por la autoridad administrativa local, mediante escrito de fecha dieciséis de junio, signado por el ciudadano Ricardo Herrera Chi, en atención al requerimiento realizado a su persona, mediante oficio número SECG/2963/2018, de fecha doce de junio, el denunciado, reconoció expresamente la existencia la página citada, así como la autoría de la misma, alegando que fue creada el veintinueve de abril, activándose el primer minuto de campaña y, en ningún momento negó el contenido denunciado de la misma. -----

En relación con la documental pública, consistente en el Acta de Verificación derivada de la Inspección Ocular, este órgano jurisdiccional le concede valor probatorio pleno, en virtud de haber sido emitida por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades, y por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido; asimismo, en la mencionada documental pública, se corrobora la existencia de la página de Facebook, así como de las diversas imágenes señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia. -----

Con lo ya expuesto y por lo que hace a las imágenes contenidas en la página de Facebook oficial y/o personal del denunciado, éstas sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos probatorios que obran en el expediente, tal y como en la especie acontece, pues dichas imágenes corresponden a las que forman parte del acta circunstanciada ya referidas. -----

Así, en función de lo anterior, al reconocer el denunciado que la página de Facebook es suya y no negar las imágenes que se le atribuyen, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que se encuentra

*[Handwritten signatures and initials in the left margin]*





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

acreditada la existencia de la página de Facebook del denunciado, y que en dicha página son visibles las imágenes aportadas por el denunciante. -----  
Mencionado lo anterior, corresponde determinar, si con la publicación denunciada, se comprueba la violación a la normatividad electoral, consistente en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a la supuesta entrega de bienes en especie, consistentes en material de construcción, relativo a grava transportada a través de un volquete. -----

Cabe precisar, que los contenidos de Facebook son ofrecidos como medio de prueba para acreditar la supuesta entrega por parte del denunciado de beneficios prohibidos por la ley. -----

Ahora bien, respecto a la plataforma electrónica en cuestión, la Sala Regional Especializada ha sostenido que las redes sociales son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas. -----

Tomando en consideración lo hasta aquí expresado, desde la óptica de este Tribunal, la narración hecha por la parte denunciante así como los elementos probatorios ofrecidos no resultan idóneos para sostener sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad, toda vez que de las pruebas aportadas sólo se desprenden indicios y el acta circunstanciada se refiere a contenidos alojados en la página de Facebook, es decir, la existencia de fotografías, en la que se plasman imágenes genéricas, de la presunta entrega de material de construcción (grava) con un volquete de color amarillo, de individuos que portan camisas blancas y en la que a uno de ellos ligeramente se observa que al parecer se lee el nombre de Ricky, donde se aprecia a personas que están trabajando sobre la grava que está esparcida sobre el suelo, entre otras; sin embargo, como se dijo, no se advierte las circunstancias que rodearon este hecho, pues no existe ningún elemento de prueba que haga presumir, que la presencia de esas personas en las fotografías en cuestión se debió a la supuesta entrega de bienes en especie por parte del denunciado a cambio de un voto. -----

Lo anterior es así, toda vez que de las fotografías inspeccionadas en la diligencia realizada por la autoridad administrativa electoral local, no es dable acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues, se carece de elementos para concluir que se trata, precisamente del acto objeto de queja, así como el día y lugar de la realización del mismo, por lo que sólo constituye un indicio de los hechos relatados por el quejoso, sin que tales pruebas generen certeza que el denunciado haya realizado el acto que se le Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en el escrito de alegatos presentado por el ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi, niega categóricamente la comisión del hecho, manifestando que se limitó a publicar las imágenes como buena obra de la ciudadanía en esa colonia, pero en ningún momento hizo suya esa entrega de material; de igual forma, sostuvo que el quejoso no identificó al candidato, ni a quien presuntamente le entregó dicho material y que la frase que menciona en su cuenta de Facebook "nuestro compromiso es servir", es ambigua y tiene varios significados. -----

En consecuencia, si bien, quedó acreditada la existencia de la página de Facebook del denunciado así como las imágenes que en ella se presentan, no obstante, los elementos de prueba son insuficientes para acreditar que se ofreció un bien o un servicio por parte del ciudadano Héctor Ricardo Herrera Chi a cambio de votos, pues no se advierten elementos que corroboren o fortalezcan entre sí esta última conclusión. -----

Por lo tanto, se concluye que en el presente procedimiento especial sancionador, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso, por lo que no es posible acreditar la infracción aludida, consistente en la supuesta violación a la Ley Electoral vigente en el Estado de Campeche, debido a la supuesta entrega de bienes en especie,





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

consistentes en material de construcción, relativo a grava transportada a través de un volquete a cambio de votos. -----
Con base en lo anterior, y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este Tribunal no lo hace el denunciante, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión. -----
Por todo lo expuesto con anterioridad, al no quedar demostrada la violación a la Ley Electoral Local, en el proyecto se propone tener por inexistentes las violaciones invocadas por el denunciante, al no demostrar la responsabilidad del denunciado, en la especie, la infracción a lo dispuesto en el artículo 585, fracción II, en relación con el artículo 610, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Es la cuenta Magistrado ponente, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias
Jesús Antonio Hernández Cuc. -----

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones.-----

Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.-----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: con el proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, ponente en el asunto de la cuenta quien expresó: con mi proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, le informo que el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/14/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resuelve:-----

Handwritten signatures and initials on the left margin.





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

“PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando PRIMERO de la presente sentencia.-----  
SEGUNDO. Es inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente sentencia. -----  
NOTIFÍQUESE, en términos de ley.” -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Se le concede de nuevo el uso de la voz al Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para que proceda a exponer el siguiente asunto de la cuenta turnado a su ponencia.- -

Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, Con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, con su permiso Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, recaído en el expediente número TEEC/PES/17/2018, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz a la Licenciada Juana Isela Cruz López, Secretaria de estudio y cuenta adscrita a mi magistratura para que exponga la síntesis correspondiente.-----

Secretaria de estudio y cuenta: Licenciada Juana Isela Cruz López, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/17/2018.-----

Con su autorización Magistrado Ponente, señores Magistrados:-----  
Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente número TEEC/PES/17/2018, relativo a la Queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante ante el Consejo Municipal en Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra de la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, alias “(Linda Domínguez)”, candidata a Diputada Local por el Segundo Distrito Electoral con sede en Campeche y Partido del Trabajo (PT), por considerar la instalación de publicidad en lugar prohibido.-----  
La Queja fue interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en la que incluyó imágenes de la propaganda electoral, tales como fotografías de la candidata e hizo alusión a que fueron colocadas en lugares prohibidos.- -  
En relación a lo anterior, el quejoso solicita por parte de la autoridad administrativa electoral una inspección ocular con la finalidad de verificar el lugar o lugares donde se encontraba dicha propaganda, para efectos de acreditar la existencia de la comisión de los hechos.-----  
Por su parte, los ciudadanos Hermelinda Domínguez Velázquez, alias “(Linda Domínguez)” y Alejandro Guerrero Medina, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, manifestaron medularmente en el escrito lo siguiente: “Informo a esta autoridad que en cumplimiento a la medida cautelar dictada





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

dentro del acuerdo OE/377/2018, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Morena, en contra de nuestra C. HERMELINDA DOMINGUEZ VELAZQUEZ, candidata a Diputada Local por el Distrito II, se mandó una brigada para proceder al retiro de la propaganda que aun desconociendo quien la colocó en el equipamiento urbano señalado en el Distrito II por el quejoso, y con el afán de no ser objeto de una sanción se ha procedido a su retiro"... (Sic), deslindándose de esa manera de la acción denunciada. -----

En el caso concreto, se advierte que el quejoso anexó cuatro fotografías impresas en blanco y negro con la imagen de la candidata y con la leyenda "EL PT ESTA DE TU LADO, VOTA SÓLO PT 1 DE JULIO, LINDA DOMINGUEZ DIPUTADA LOCAL DTTO.II CANDIDATA, AMLO PRESIDENTE CANDIDATO, PARTIDO DEL TRABAJO, PT Y AMLO JUNTOS TRANSFORMAREMOS A MÉXICO"... (Sic), y sólo se observa dicha propaganda fijada en los postes, con lo que se pretende demostrar que se encuentran fijados en el equipamiento urbano.-----

Este Órgano jurisdiccional respecto de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las pruebas técnicas consistentes en cuatro fotografías, les concede valor indiciario, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, y por lo que se refiere a la prueba denominada inspección ocular consistente en dar fe y verificar si la propaganda electoral con la imagen de la candidata se encuentra en el equipamiento urbano, a dicha documental pública, se le concede valor probatorio en virtud de haber sido emitida por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Campeche en ejercicio de sus facultades, y por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido. Conforme a la materia objeto de impugnación y atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este Tribunal no se acredita la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la violación a las reglas de la propaganda electoral, ello se considera así, toda vez que la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "(Linda Domínguez)", candidata a Diputada Local por el Segundo Distrito Electoral con sede en Campeche y Alejandro Guerrero Medina, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aportaron a la autoridad electoral administrativa escrito con el que se deslinda que la candidata o algún colaborador del partido hayan realizado la acción de pegar la propaganda electoral en el equipamiento urbano, pues del contenido de la Inspección Ocular, solamente se puede tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, pero no se observa flagrancia donde la candidata o alguno de sus colaboradores con alguna insignia del partido político en cuestión los están fijando en el equipamiento urbano; por tanto, con los datos obtenidos del único medio de prueba recabado respecto de la propaganda en análisis, no se encuentra fehacientemente acreditada la realización del hecho denunciado a quienes se les atribuye, por tanto, no se puede proceder a estudiar si se configuran los tres elementos: material, personal y temporal, necesarios para actualizar la infracción por colocación de propaganda en lugar prohibido, pues la conducta señalada es inexistente.-----

Con base a todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley Electoral del Estado, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este Tribunal no lo hace el denunciante, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que tratándose del procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, que en el caso concreto, no sucedió; sin embargo, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, debió acreditar con suficientes elementos probatorios, la comisión de la conducta reclamada, ya que es necesario que el demandante demuestre los hechos, en los que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal queja, sin embargo, en las fotografías sólo se observa la imagen de la candidata y las leyendas señaladas líneas arriba en postes de madera y concreto, pero en ninguna se ve en flagrancia donde la candidata o alguno de sus colaboradores con





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

alguna insignia del partido político en cuestión los están fijando en el equipamiento urbano.-----  
 Ante la insuficiencia del caudal probatorio ofrecido por el denunciante para acreditar las violaciones invocadas por parte de los denunciados, pretender la existencia de la infracción por parte de ellos, rompería los principios de equilibrio procesal o de igualdad entre las partes y de presunción de inocencia, que este Tribunal electoral está obligado a observar; además, que en caso de no existir prueba que demuestre plenamente su responsabilidad se debe aplicar la presunción de inocencia como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer una sanción.--  
 Este órgano jurisdiccional en apego al principio constitucional de presunción de inocencia, debe abstenerse de imponer sanción alguna, sin que sea admisible imponer por simple analogía o mayoría de razón sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho.-----  
 Es la cuenta Magistrados.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias  
 Licenciada Juana Isela Cruz López.-----

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.-----

Si no hay intervenciones.-----

Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.-----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien expresó: con el proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: con mi proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: con el proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador, TEEC/PES/17/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia se resuelve:-----





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**“PRIMERO:** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

**SEGUNDO:** Se declara la **inexistencia** de la Violación de la Ley Electoral objeto de la denuncia interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante ante el Consejo Municipal en Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra de los ciudadanos Hermelinda Domínguez Velázquez, alias “(Linda Domínguez)” y Alejandro Guerrero Medina, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los motivos y fundamentos expuestos a partir del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.- -----

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.” -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Continuando con los asuntos del orden del día de la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, se le concede el uso de la voz para que proceda a exponer los proyectos de resolución de los Procedimientos Especial Sancionador de la cuenta. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, Con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, procedo a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, recaído en el expediente número TEEC/PES/15/2018, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz a la Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Secretaria de

Secretaria de estudio y cuenta: Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/15/2018. -----

Con su autorización Magistrado Ponente, señores Magistrados: -----

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TEEC/PES/15/2018, formado con motivo del escrito de Queja interpuesto por la ciudadana Mirella Quinto Lagos, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato de la coalición “Por Campeche al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano.-----

Del análisis integral del escrito de Queja, se deduce que el accionante denuncia hechos en contra el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato de la coalición “Por Campeche al Frente”; por la supuesta difusión masiva e ilegal realizada a través de su cuenta de Facebook de obras y acciones gubernamentales en tiempo electoral (veda electoral). -----





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por lo tanto, este Tribunal Electoral determinará si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, esto constituiría la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral. -----

Por lo tanto, y a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional verificará la existencia de la supuesta actividad a partir de las constancias que obran en el expediente. --

Respecto a las probanzas aportadas por la denunciante, en lo relativo a la prueba documental privada consistente en catorce imágenes a color, de impresiones de pantalla del sitio Facebook, así como la prueba técnica consistente en un CD que contiene catorce ligas electrónicas de la página Facebook, este Tribunal Electoral les concede valor indiciario, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, dado que no son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo tanto solo podrían alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos probatorios que obren en el expediente. -----

Para esta autoridad jurisdiccional, en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de la página de Facebook, mediante acta circunstanciada, identificada con la clave OE/IO/36/2018, levantada el día cuatro de junio, relativa a la inspección ocular realizada por funcionarios electorales a las ligas electrónicas referidas por la demandante, con relación a la existencia de las mismas. -----

En consecuencia, desde la óptica de este Tribunal, la narración hecha por la parte denunciante así como los elementos probatorios ofrecidos no resultan idóneos para sostener sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad, toda vez que de las pruebas aportadas sólo desprenden indicios y el acta circunstanciada se refiere a contenidos alojados en la página de Facebook, es decir, la existencia de fotografías, en la que se plasman imágenes genéricas. -----

En efecto, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el Procedimiento Especial Sancionador, garantizando a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria, sobre la cual, el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad. --

Principalmente, porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-228/2016; que no obstante la concurrencia de los elementos necesarios para ello; la difusión de propaganda político-electoral por internet, no es susceptible de configurar actos de propaganda o campaña. --

A partir de esas definiciones, la Sala Superior considera que las páginas personales de los usuarios -Facebook-, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en ellas para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos de propaganda o campaña. -----

En efecto, que al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras que se exhiban sin el permiso del usuario. -----

Igualmente dicho Tribunal Federal, ha señalado que el ingresar a una página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los usuarios o los contenidos específicos que haya en ese tipo de plataformas virtuales. --

Ahora bien, respecto a que la demandante menciona en su escrito de Queja, que la difusión de las obras y acciones realizadas por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, y dadas a conocer a través de su supuesta página de Facebook, fueron realizados en tiempo de veda electoral, constituyendo





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

de esta forma una violación al artículo 433 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, siendo que en el período de veda electoral debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental de carácter estatal o municipal. -----

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la fecha en que fueron difundidas las publicaciones objeto de denuncia, no pueden actualizar una infracción a la normativa electoral en la que se prevé el denominado período de veda electoral, dado que, se insiste, no fueron hechas en ese periodo, sino en la etapa permitida de campaña, máxime si el denunciado reconoció que la cuenta de Facebook no es su autoría. -----

En conclusión, a partir de la objetividad de las publicaciones virtuales y conforme a los elementos de prueba que obran en autos, no es posible establecer fehacientemente que el sujeto denunciado sea responsable de alguna difusión tendenciosa que demuestre una influencia indebida. -----

Por tanto, desde la óptica de este Órgano Jurisdiccional, restringir contenidos virtuales como los involucrados en este asunto, con la consecuente determinación de responsabilidad e imposición de sanción; no resultaría una medida idónea, necesaria ni proporcional para buscar la finalidad legítima, como es proteger la equidad en la contienda electoral. ---

En consecuencia, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, al no quedar demostrada la responsabilidad del denunciado. -----

Es la cuenta Magistrada ponente, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo.-----

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta. --

Si no hay intervenciones. -----

Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta quien expresó: con mi proyecto. ---

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien expresó: con el proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: con el proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador, TEEC/PES/15/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia se resuelve: -----

“PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando PRIMERO de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de los hechos denunciados, por las razones señaladas en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente sentencia.----- NOTIFÍQUESE, en términos de ley.” -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Se le concede de nuevo el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de la cuenta.-----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, muchas gracias, con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, procedo a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, recaído en el expediente número TEEC/PES/18/2018, que fuera turnado a mi ponencia y para ello, le doy el uso de la voz a la Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Secretaria de estudio y cuenta para que exponga la síntesis correspondiente.-----

Secretaria de estudio y cuenta: Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/18/2018. -----

Con su autorización Magistrada, Magistrados: -----

En el asunto de la cuenta tenemos que el quejoso señala que la ciudadana Olga Mota López y los ciudadanos Aureliano Quirarte Rodríguez, Carlos Avelar Cámara, José Felipe Cahuich Jesús y Luis Fernando Pérez Centurión, presuntamente por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral ilegal, diferentes a radio y televisión, previstos en la normatividad electoral local, consistentes en la supuesta difusión de propaganda electoral, en la que se difundió al candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, del Partido Morena, sin que exista una coalición entre los Partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena.-----

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que los actos atribuidos a los presuntos responsables no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico que circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Campeche, en razón de que no existe disposición alguna que prohíba la conducta denunciada. -----

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, las afirmaciones del actor en el sentido de que la propaganda denunciada “genera confusión en





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

el electorado", ya que si bien es cierto que no existe convenio alguno de coalición "Juntos Haremos Historia", también lo es que en la propia propaganda se encuentra expresa la leyenda "VOTA SOLO PT", lo cual constituye una indicación clara de la invitación a votar únicamente por el Partido del Trabajo o por el Partido Encuentro Social, en razón de que en el Municipio y Distrito Electoral que refiere el quejoso, la postulación de los candidatos denunciados corre únicamente por los partidos señalados, sin que medie coalición con algún otro instituto político. -----  
 Por lo anterior, y en virtud de que en la propaganda denunciada no se incluye mención de coalición alguna en los distintos distritos que componen el Municipio de Escárcega, Campeche; ni emblemas de partidos distintos al postulante, no se genera confusión en el electorado. -----  
 En cuanto a la página de internet que señala el actor tenemos que, en el contenido de la página se no configuran los actos denunciados, ya que en el Acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el personal del Instituto Electoral, se hizo constar que no se encontró lo referido por el actor, en su lugar, se considera que, el portal se limita a ser un espacio informativo, de modo que no existe base jurídica para que este Tribunal Electoral cuestione oficiosamente su naturaleza y, por tanto, el análisis se constriñe específicamente en valorar si las declaraciones contenidas en dicha página hechas por el ciudadano Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato del Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; actualizan los elementos del tipo sancionador relativo a conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión. -----  
 Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no constituir los hechos denunciados como infracciones a la normatividad electoral; elemento indispensable para actualizar la conducta denunciada, referente a la difusión de propaganda electoral, consistente en volantes y pinta de bardas en la que se difundió a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República del Partido Morena, sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Morena, para la candidatura de los denunciados y, atendiendo al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna por parte de los presuntos responsables. -----  
 Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias  
 Maestra Nirian del Rosario Vila Gil. -----

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de  
 cuenta. -----

Si no hay intervenciones. -----

Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado  
 Presidente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez  
 Aké, ponente en el asunto de la cuenta quien expresó: con mi proyecto. ----





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez,  
 quien expresó: con el proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente: Carlos Francisco  
 Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el  
 Procedimiento Especial Sancionador, TEEC/PES/18/2018, ha sido aprobado  
 por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia se  
 resuelve: -----

**“PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia. -----

**SEGUNDO.** Es inexistente la conducta atribuida al Partido del Trabajo (PT), representado ante el Consejo Distrital XIII de Escárcega, Campeche, por la ciudadana Olga Mota López, al ciudadano Aureliano Quirarte Rodríguez, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; al ciudadano Carlos Avelar Cámara, candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Diputado Local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche, al ciudadano José Felipe Cahuich Jesús, candidato por el Partido Encuentro Social al cargo de Presidente Municipal de Escárcega, Campeche; y al ciudadano Luis Fernando Pérez Centurión, candidato por el Partido Encuentro Social, al cargo de diputado local por el Distrito XIII de Escárcega, Campeche, por las razones señaladas en los considerandos **SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente sentencia. -----  
**NOTIFÍQUESE,** en términos de ley.” -----

No habiendo otro asunto que tratar, (**Golpe de Mallette**), se da por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Señora Secretaria General de Acuerdos que levante el Acta correspondiente. -----

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

---

  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA NUMERARIA**

  
**MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.  
MAGISTRADO NUMERARIO.**

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 31/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de dieciséis (16) páginas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.---

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**